



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7097646 Radicado # 2026EE212231 Fecha: 2026-09-22  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER192429 del 2026-09-02  
Petición No. 6148032026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de dos (2) establecimientos comerciales denominados “**ROXANE VIP**”<sup>1</sup> ubicado en la **CL 45 A SUR No. 24 - 48<sup>2</sup> P1 y P2** y el “**CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE**”<sup>3</sup> ubicado en la **CL 45 A SUR No. 24 A - 95<sup>4</sup> IN 1** de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

- **Frente al ruido generado por el establecimiento ROXANE VIP:**

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente, con relación al establecimiento denominado **ROXANE VIP**.

En consecuencia, el **sábado 2 de diciembre de 2023**, en horario nocturno<sup>5</sup>, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizó una visita al predio **ROXANE VIP** ubicado en la **CL 45 A Sur No. 24 – 48**. Durante dicha visita, se realizaron acciones de intervención relacionadas con sensibilización y concientización sobre el obligatorio cumplimiento de las normas ambientales en materia de emisión de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informó al encargado del establecimiento objeto de denuncia, que durante el desarrollo de su actividad económica debe garantizar

<sup>1</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina ROXANE VIP y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

<sup>2</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento ROXANE VIP se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 45 A SUR No. 24 - 48

<sup>3</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

<sup>4</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 45 A SUR No. 24 A - 95

<sup>5</sup> De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

permanentemente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006; y se deben tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar perturbación por ruido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015<sup>6</sup>.

De igual forma, se recordó que, de acuerdo con las funciones otorgadas a la SCAAV, esta Entidad en cualquier momento puede realizar una nueva visita con el fin de establecer la presunta afectación ambiental generada y, en caso de incumplimiento, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009<sup>7</sup> (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024<sup>8</sup>).

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica realizada al predio de interés:

**Tabla No. 1. Registro fotográfico visita 2 de diciembre de 2023**

|                                                                                    |                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |           |
| <b>Fotografía No. 1.</b> Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48    | <b>Fotografía No. 2.</b> Vista nomenclatura del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48 |

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Posteriormente, se realizó una visita el **viernes 23 de agosto de 2024**, en horario nocturno, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA, realizó nuevamente visita al establecimiento objeto de denuncia, por lo cual se verificó que se encontraba operando y funcionando a puerta cerrada, no obstante, dadas las

<sup>6</sup> Artículo 2.2.5.1.5.10 “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

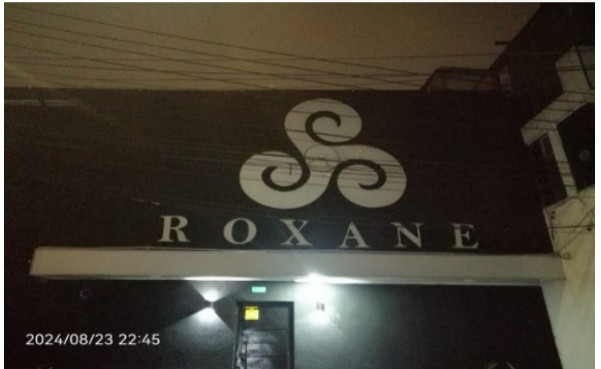
<sup>7</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

condiciones de seguridad del sector, se solicitó acompañamiento policivo al CAI CLARET, sin embargo, el patrullero informó al profesional que el acompañamiento estaba sujeto a las actividades o casos que se les presentara, razón por la cual no fue posible realizar el procedimiento técnico de medición, por lo que el profesional realizó nuevamente una jornada de sensibilización y concientización al representante legal del establecimiento.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

**Tabla No. 2 Registro fotográfico visita 23 de agosto de 2024**

|                                                                                                                                                                                     |                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                    |                       |
| <p><b>Fotografía No. 1.</b> Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48</p>                                                                                              | <p><b>Fotografía No. 2.</b> Vista nombre comercial del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48</p> |
|                                                                                                 |                                                                                                         |
| <p><b>Fotografía No. 3.</b> Vista placa de la nomenclatura de la CL 45 A SUR No. 24 – 48<br/> <b>Fuente:</b> Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV</p> |                                                                                                         |

Ahora bien, por lo anterior y dado que la afectación persiste, su solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido durante el **cuarto trimestre de 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>9</sup>,

<sup>9</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>10</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden de ideas, y en relación con lo manifestado como “ (...) *pedimos por favor se tomen medidas (...)*”, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la cual se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (*modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024*), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>11</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, respecto a lo reportado sobre “*el sitio no está insonorizado*”, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

- **Frente al ruido generado por el establecimiento CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE:**

En primer lugar, debido a que la afectación se debe a una **problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** que debe ser solucionada inicialmente por el Centro de Eventos, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al propietario y/o representante legal del **CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE**, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a

<sup>10</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

<sup>11</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el propietario y/o representante legal de **CLUB DE EVENTOS LA PLAYITA ROXANE** no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024<sup>12</sup>).

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>13</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6148032026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

<sup>12</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

<sup>13</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia informativa a:** **Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: [cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007. **(SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación Rafael Uribe Uribe**, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafael Uribe. Correo electrónico: [mebog.e18@policia.gov.co](mailto:mebog.e18@policia.gov.co). Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427. **(SIN ANEXOS)**